
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos David Gabriel Benoit.
Abogado:	Lic. Jovanny Francisco Moreno Peralta.
Interviniente:	Ysidro Joaquín de Oleo Mateo.
Abogado:	Dr. Alexis Sánchez Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos David Gabriel Benoit, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825759-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 4, Colinas del Seminario, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 177-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jovanny Francisco Moreno Peralta, en representación de Carlos David Gabriel Benoit, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Alexis Sánchez Vásquez, en representación de Ysidro Joaquín de Oleo Mateo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Licdo. Jovanny Moreno Peralta, en representación del recurrente, depositado el 28 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Alexis Sánchez Vásquez, en representación del recurrido, depositado el 26 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2141-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de julio de 2016, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijándose audiencia para el día 28 de septiembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya

violación se invoca y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de junio de 2014, el señor Isidro Joaquín De Oleo Mateo, a través de su abogado apoderado, interpuso querrela con constitución en parte civil en contra del señor Carlos David Gabriel Benoit, por alegada violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques de la República Dominicana, modificada por la Ley 62-00; siendo apoderada para el conocimiento del fondo la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que el 30 de julio de 2015, dictó la sentencia núm. 192-2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Carlos David Gabriel Benoit, no culpable de la comisión del tipo penal de emisión de cheques sin fondo, en alegada violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, del treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951), en perjuicio del señor Isidro Joaquín De Oleo Mateo, y en virtud de las disposiciones del inciso 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, se le descarga por insuficiencia probatoria; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio a favor de Carlos David Gabriel Benoit; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Isidro Joaquín De Oleo Mateo, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Alexis Sánchez Vásquez, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo, la rechaza por no habersele retenido falta penal al imputado; CUARTO: Condena al querellante y actor civil Isidro Joaquín De Oleo Mateo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Yovanny Francisco Moreno Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día seis (6) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación”;

- b) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el querellante, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 177-SS-2005, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el señor Ysidro Joaquín De Oleo Mateo, querellante y actor civil, por intermedio de su abogado, el Dr. Alexis Sánchez Vásquez, en contra de la sentencia núm. 192-2015, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el señor Ysidro Joaquín De Oleo Mateo, querellante y actor civil, por intermedio de su abogado, el Dr. Alexis Sánchez Vásquez, en contra de la sentencia núm. 192-2015, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: La corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, anula en todas sus partes la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por el recurrente, y en base a la apreciación de las pruebas, dicta su propia decisión, y en consecuencia, declara la culpabilidad del imputado Carlos David Gabriel Benoit, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825759-3, casado, de profesión y oficio empresario, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 4, Colinas del Seminario, sector Los Ríos, Distrito Nacional, por haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra a de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-00, del 3 de agosto del año 2000, sobre Cheques, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un año de prisión; CUARTO: Condena al

*imputado Carlos David Gabriel Benoit, al pago de las costas penales; **QUINTO:** En el aspecto civil, acoge la acción civil intentada por el señor Ysidro Joaquín De Oleo Mateo, por intermedio de su abogado, el Dr. Alexis Sánchez Vásquez, en contra del señor Carlos David Gabriel Benoit, por haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes, y en consecuencia, condena al imputado Carlos David Gabriel Benoit, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de pesos, a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia de su acción, así como al pago de la restitución del importe de los cheques objetos del proceso, por el monto de Diecinueve Millones Cuarenta Mil (RD\$19,040,000.00) pesos; **SEXTO:** Condena al señor Carlos David Gabriel Benoit, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Alexis Sánchez Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;*

Considerando, que el recurrente alega como medios de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“...la sentencia marcada con el núm. 177-SS-2015, de fecha 26 del mes de noviembre del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no guarda relación alguna con el escrito mencionado, toda vez que en su parte conclusiva en ningún momento se refiere a pena privativa de libertad ni mucho menos se refiere a daños y perjuicios, sino que hace mención que se acoja el presente recurso, y en el segundo plantea dictar la sentencia recurrida, y que en el hipotético caso que dictara la sentencia, esos son los argumentos que el refirió, y la Corte falló extra petita, fallar lo que nunca se pidió, sino que en su recurso solo concluye diciendo cosas que no fueron solicitadas, así como también hace solución pretendida, y vuelve y repite, y este es un recurso que desde el punto de vista, no se refiere a ninguno de los medios según la normativa, y lo que trajo más allá las limitaciones del referido recurso...”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó, entre otros muchos asuntos, en el sentido de que: “...a juicio de esta Corte, las pruebas antes señaladas son estrechamente vinculantes y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, resultan suficientes para la verificación de los hechos, lo que permite a esta Corte, establecer que la acusación privada presentada por el señor Ysidro Joaquín De Oleo Mateo, fue probada, y que la presunción de inocencia que revestía al imputado Carlos David Gabriel Benoit, ha sido destruida más allá de toda duda razonable, por lo que procede declararlo culpable de violar las disposiciones del artículo 66 letra a de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 03 de agosto de 2000, sobre Cheques, al encontrarse comprometida la responsabilidad penal del mismo, por el hecho de haber emitido cheques sin la debida provisión de fondo...”; procediendo dicha Corte, tal como se comprueba del dispositivo de su decisión, transcrito en parte anterior de la presente sentencia, a anular el fallo de primer grado y declarar la culpabilidad del imputado condenándolo a cumplir una pena de un año de prisión y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), más la restitución del importe de los cheques objetos del proceso;

Considerando, que de manera concisa, las quejas del recurrente se circunscriben a que la sentencia dictada por la Corte no guarda relación alguna con el escrito de apelación que fuere interpuesto por la parte querellante, toda vez que en su parte conclusiva en ningún momento se refiere a pena privativa de libertad ni mucho menos se refiere a daños y perjuicios, sino que hace mención a que se acoja el recurso; que en estas atenciones, dicha Corte decide de forma extra petita al fallar lo que nunca se pidió;

Considerando, que luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos, realizada por los juzgadores, así como, la relación establecida entre esos hechos y el derecho aplicable; que, tal como se desprende de las consideraciones de dicha decisión el contexto en el que ocurrieron los hechos, así como las pruebas existentes se pudo comprobar la culpabilidad del imputado; que además, y en respuesta a las quejas de dicho recurrente, es importante acotar que según lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, al declarar con lugar el recurso, la Corte de Apelación dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base

de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba recibida; que es exactamente lo que ha hecho el tribunal de alzada; de ahí que el recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ysidro Joaquín De Oleo Mateo en el recurso de casación interpuesto por Carlos David Gabriel Benoit, contra la sentencia núm. 177-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.